



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación:	19-001-31-05-001-2015-00060-01
Juzgado Primera Instancia	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Demandante	LILIANA CIFUENTES GUTIERREZ
Demandado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Asunto:	Confirma auto que niega decreto de prueba allegada de forma extemporánea.
Auto No.	01

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previo a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la demandada FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS LIQUIDADO, contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto calendarado en la misma data, por el cual el juzgado de conocimiento negó el decreto de la prueba documental allegada por la actora.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Las situaciones fácticas relevantes están contenidas en la demanda visible a folios 353 a 362 carpeta primera instancia 06.2DEMANDA Y ANEXOS los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso

de los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir. Y con base en las cuales procura la actora que se declare el incumplimiento del acuerdo integral por parte del ISS, el gobierno nacional y SINTRASEGURIDADSOCIAL y en consecuencia, dejar sin efectos los compromisos asumidos por los trabajadores en la Convención Colectiva de Trabajo vigente 2001-2004 y se restablezcan las prestaciones convencionales vigentes a 31 de octubre de 2001 de las que era beneficiaria la demandante; por lo tanto: le sea reconocida la retroactividad de sus cesantías parciales y definitivas, sus intereses, el incremento adicional sobre los salarios básicos desde el 1º de enero de 2002 hasta la fecha de su retiro, el pago de la diferencia salarial, las prestaciones sociales legales (prima de navidad) y convencionales dejadas de pagar desde 2002 hasta la fecha de su retiro del servicio, indemnizaciones, intereses de mora, la reliquidación de su pensión vitalicia de jubilación teniendo en cuenta todos los factores de remuneración que constituyan salario, incluyendo los conceptos convencionales no reconocidos ni pagados por el ISS, las sumas reconocidas indexadas; así como las costas y agencias en derecho.

2. Contestación de la demanda.

2.1. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

La demandada se opuso a las pretensiones formuladas en su contra y sostuvo que entre el PAR ISS LIQUIDADO y la demandante no existió ninguna relación ni éste fue su empleador, por lo tanto los hechos relacionados con el extinto ISS deberán probarse, pues su representada solo está afectada por los fines que se derivan del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 suscrito entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A. y el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio (Acta Final del Proceso Liquidatorio del ISS el día 30 de marzo de 2015 publicada en el Diario Oficial No. 49470 del 31 de marzo de 2015), mediante el cual se constituyó el fideicomiso denominado PAR ISS EN LIQUIDACION que designó a FIDUAGRARIA S.A. como su vocera y administradora.

Propuso como excepción previa la INEPTA DEMANDA POR NO INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO al no vincularse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y las excepciones de fondo de *AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO*

AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA, INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, NI CON LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., INEXISTENCIA DE SUCESION PROCESAL NI SUBROGACION, RESPONSABILIDAD LIMITADA SOLO A LOS TERMINOS DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No.015 de 2015, BUENA FE, EL CONGELAMIENTO DE LA RETROACTIVIDAD DE LAS CESANTIAS Y DEL INCREMENTO ADICIONAL SOBRE LAS ASIGNACIONES BASICAS POR SERVICIOS PRESTADOS NO SE ENCONTRABA SUJETO A NINGUNA CONDICION, CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES DE LOS COMPROMISOS CONVENCIONALES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RECONOCER PRIMA DE NAVIDAD, OBLIGACION DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP EN RELACION CON LA RECLAMACION PENSIONAL Y DE PRESTACIONES ECONOMICAS y PRESCRIPCION.

2.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Se opuso a las pretensiones excepto a la 1 y 2, y explicó que el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo en su párrafo transitorio No. 3 establece como reglas de carácter pensional que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 se mantendrán por el término inicialmente pactado, no obstante, perderán vigencia el 31 de julio de 2010. Y a la vigencia de dicho Acto Legislativo la demandante no cumplió con los 20 años de servicio exclusivo al ISS (para el 31 de julio de 2010 tenía 19 años 6 meses y 1 día de tiempo de servicios exclusivos al extinto ISS), por lo que se le aplicó el artículo 101 de la Convención que permite acumular tiempos de servicios con otras entidades y se reconoce el 75% de la mesada pensional; por lo tanto, no es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación convencional con el 100% del valor de la mesada pensional.

Propuso como excepción previa la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, puesto que la pensión de jubilación de la actora fue ajustada a la mesada pensional en el mayor valor a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP de la pensión de jubilación reconocida a su favor. Y formuló las excepciones de fondo de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y PRESCRIPCION.

3. el Auto Apelado.

En auto del 25 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, decretó las pruebas, negando el decreto de la prueba documental hoja de vida de la actora, porque fue anexada por fuera de las oportunidades procesales, esto es: con la demanda, la reforma de la demanda o su contestación.

4. La apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante formuló y sustentó recurso de apelación, exponiendo su inconformidad con la decisión, para lo cual, sostuvo que luego de presentar reiteradas peticiones a la demandada, quien en su contestación afirmó que anexaría la hoja de vida de la actora, pero nunca lo hizo, finalmente logró obtener dicha prueba documental que aportó. Dicho recurso fue concedido en el efecto devolutivo.

El Juzgado de conocimiento procedió a la reconstrucción del expediente el 18 de abril de 2022.

5. Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación mediante auto del 24 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes para alegar conforme el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.1. Alegatos de conclusión

5.1.1. El apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO reiteró los argumentos utilizados en la contestación de la demanda y en la apelación.

5.1.2. El apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP reiteró los argumentos de su contestación de la demanda y de la apelación.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. El cual consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso, lo cual significa que la Sala no podrá tocar aspectos que no fueron objeto de la alzada.

2. Problemas jurídicos.

Le corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Se ajusta a derecho la decisión del Juzgado de conocimiento de negar el decreto de la prueba documental solicitada por la demandante?

2.1. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado, será **negativa**. Para la Sala, aunque la hoja de vida de la actora no se aportó con la demanda o con su reforma, la solicitud probatoria fue formulada oportunamente; por lo que en aplicación del artículo 84 del CPTSS dicha información es susceptible de valoración probatoria, descartándose que sea una prueba extemporánea. Motivo por el cual, se revocará el auto impugnado y en su lugar se decretará de oficio la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en la hoja de vida de la demandante, disponiendo en consecuencia, correr traslado a la demandada para que manifieste lo pertinente.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El régimen probatorio en nuestro sistema judicial, que se encarga de reglamentar los diversos medios de prueba (artículo 165 C.G.P.), de los que se valen las partes involucradas en el proceso, para demostrar los hechos que alegan en la demanda o contestación, consagra la modalidad probatoria de declaración de terceros en el artículo 208 del C.G.P.

El artículo 51 del C.P.T. y de la S.S. dispone que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley, según el numeral 9º del artículo 25 y el artículo 31 del mismo estatuto, la demanda y su contestación requieren de una petición individualizada y concreta de los medios de prueba; así mismo, la parte activa puede solicitar pruebas al corregir la demanda o reformarla (artículo 28) y correlativamente la parte pasiva. El artículo 37 consagra otra oportunidad que es la audiencia del artículo 77 ídem, pero limitada a probar los hechos que sustenten los incidentes. Y el artículo 83 modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001,

establece los casos en que se puede ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia. Y el artículo 84 del mismo estatuto se refiere a la consideración de pruebas agregadas inoportunamente.

Por su parte, el Código General del Proceso consagra otras oportunidades para solicitar o allegar pruebas: la primera de ellas, la documental a través de los testigos, siempre y cuando estén relacionados con sus declaraciones (artículo 221 núm. 6º CGP); la segunda, en el trámite de la inspección judicial, donde se tiene la opción de pedir cualquier medio probatorio, pero relacionado con los hechos materia de la inspección (artículo 238 CGP), normativa aplicable en esta materia de conformidad con el artículo 1º del CGP.

2.2. Caso en concreto.

En el presente caso, la recurrente sustenta su apelación en que presentó reiteradas peticiones a la demandada, entidad que se comprometió en anexar la hoja de vida de la actora, pero nunca lo hizo; motivo por el cual no se allegó tal documentación oportunamente.

Al respecto debe indicarse inicialmente que conforme al artículo 60 del CPT y SS, *“El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”* y los artículos 164 y 173 del CGP, las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo que el juez solamente apreciará aquellas que sean solicitadas, practicadas e incorporadas en las oportunidades procesales correspondientes. Y para el caso de las pruebas solicitadas por la parte demandante, significa que solo se tendrán en cuenta aquellas que fueron pedidas en la demanda o en su reforma.

Acorde a la actuación procesal surtida, se observa: (i) que desde la demanda inaugural, la parte actora solicitó como prueba la hoja de vida de la demandante, al relacionar entre los medios probatorios, un acápite de *“Documental oficiada (artículo 31 del C.P.L. y S.S.)”* en la que solicita que con la contestación de la demanda el Instituto de Seguros Sociales allegue la *“Hoja de vida íntegra de la C.P. Liliana Cifuentes Gutiérrez”*¹; (ii) que respecto a dicha petición el P.A.R.I.S.S. en la contestación de la demanda informó su imposibilidad de aportarla debido a la brevedad del término, ya que el archivo documental del extinto ISS está en custodia de la empresa MANEJO TECNICO DE LA INFORMACION SA-MTI, pero que efectuará la entrega inmediatamente haya disponibilidad de la misma, si el juzgado decide que debe ser aportada; pues considera que no se necesita para

¹ 01 PrimerInstancia.06.DEMANDA Y ANEXOS.fl.362 pág.365-expediente digital.

resolver el asunto en litigio, el cual, versa única y exclusivamente sobre un punto de derecho sustantivo; (iii) que la apoderada de la demandante, ante la omisión de la demandada de aportar los documentos que se encuentran en su poder, informó al Juzgado el trámite surtido para obtener dicha prueba y allegó copia de la hoja de vida de la demandante.

Del anterior recuento, queda de manifiesto que, la aludida hoja de vida fue solicitada por la parte actora y que la misma no se allegó en el curso de la primera instancia porque el Instituto demandado no la aportó al contestar la acción; en consecuencia, pese a que la solicitud probatoria fue formulada oportunamente, la aportación de la prueba fue extemporánea, lo cual conlleva a mantener la providencia recurrida sin que nada obste que en aplicación del artículo 84 del CPTSS, dicha información sea susceptible de valoración al momento de estudiar la apelación de la sentencia de primera instancia.

2.3. Costas

Ante las conclusiones a las que llegó la Sala no hay lugar a imponer condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 25 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

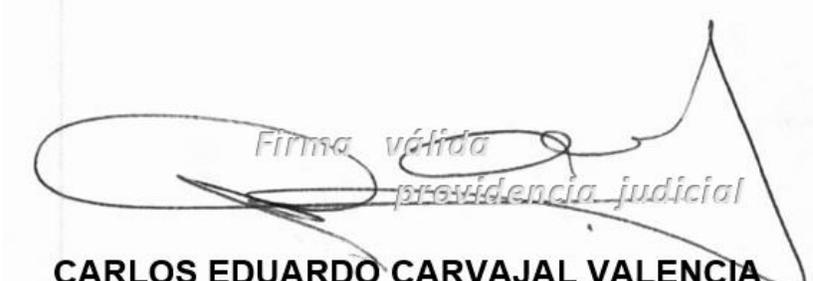
TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**



*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**